

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica
todos los días, excepto
los domingos y fiestas
principales

ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

Para que la ley de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, relativa a la construcción de viviendas para la denominada clase media, adquiera todo el vigor y desarrollo deseados, se hace preciso, en primer término, atender a su adecuada ordenación económica, pues de nada serviría que sus normas enfocasen clara y resueltamente el problema que se trata de resolver, si al llevarlas a la práctica la escasez de medios económicos o su no concreta organización, frustraran el éxito de la empresa; en segundo lugar, parece imprescindible que se vigore la intervención y vigilancia de los órganos del Estado encargados de su ejecución, pues siendo su contenido eminentemente social, al Estado compete orientar y dirigir su desenvolvimiento para que no se desvirtúen los objetivos fundamentales propuestos.

La ley atiende a estos dos aspectos fundamentales a través de sus artículos sexto y octavo, y de la primera y tercera de sus disposiciones adicionales, concediendo, en el primero de los artículos citados, ciertos beneficios de tipo tributario a los inmuebles que se construyan al amparo de la misma, y facultando por el segundo de ellos a las instituciones de previsión y ahorro para que puedan conceder préstamos con la correspondiente garantía hipotecaria. Las disposiciones adicionales de referencia definen y establecen en términos generales las funciones y atribuciones que en la ejecución de la ley corresponde al Departamento de Trabajo y, muy especialmente, a la Junta Interministerial de Paro.

Pero sería ciertamente ineficaz el propósito si la concesión de estos préstamos no se hiciese de un modo adecuado, centralizando en los organismos competentes del Estado las facultades y atribuciones precisas para formalizar tales operaciones. De otra parte, no es procedente hacer recaer sobre dichas instituciones de previsión y ahorro riesgos de préstamos ajenos a sus finalidades primordiales, ni inmovilizar por largo plazo fondos

que han de estar, en todo momento, disponibles para el debido desenvolvimiento de dichas instituciones. De ahí la conveniencia de derivar la misión de otorgar estos anticipos al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

La solución que se apunta fué ya prevista en la ley de dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y nueve que creó el Instituto citado, faltando solo desarrollar en normas de ejecución lo dispuesto en dicha ley.

Por lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los propietarios de fincas y solares que se propongan realizar obras destinadas a viviendas al amparo de la ley de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, podrán solicitar de la Junta Interministerial del Paro la concesión de préstamos en la cuantía y condiciones previstas en la mencionada ley, Ordenanzas para su aplicación y demás disposiciones complementarias.

Artículo segundo. Corresponderá al Ministerio de Trabajo, a través de la Junta Interministerial del Paro y de conformidad con lo dispuesto en la primera de las disposiciones adicionales de la mencionada ley, el conocer, en primer término y de una manera fundamental, la concesión de los préstamos que se soliciten al amparo de la misma.

Artículo tercero. En su vista, la Junta Interministerial del Paro, independientemente de las funciones específicas que tiene en curso en materia de mitigación del paro, será la única competente para conocer, dictaminar y resolver sobre la importancia y utilidad social de los expedientes que se sometan a su consideración, viabilidad de las obras a realizar, de la concurrencia en ellas de los requisitos exigidos en la citada ley y, en definitiva, sobre la procedencia de la concesión de los préstamos que se soliciten al amparo de la misma.

Artículo cuarto. A los efectos que se establecen en el artículo anterior, y dado el mayor volumen e importan-

cia de la misión confiada a la Junta Interministerial del Paro, la Dirección administrativa, gestora y técnica de la misma, recaerá en un Comisario Nacional, con categoría de Director general, nombrado por decreto, a propuesta del Ministerio de Trabajo.

Artículo quinto. Los expedientes aprobados por el Ministerio de Trabajo, a través de la Junta Interministerial del Paro, pasarán al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, en cuya entidad se centraliza el servicio relativo a la concesión de préstamos.

El Consejo de Dirección del citado Instituto, por los trámites establecidos en las disposiciones que regulan su funcionamiento, acordará, en orden al otorgamiento de los préstamos de referencia, las garantías a exigir y las condiciones jurídicas y financieras de dichas operaciones, teniendo también a su cargo la formalización y administración de los mismos. Las operaciones actos, contratos y documentos a que se refiere este decreto gozarán de los beneficios y exenciones atribuidos al Instituto de Crédito por su ley fundacional.

Artículo sexto. Se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, para emitir cédulas de Reconstrucción Nacional en la cuantía que se fije por el Ministerio de Hacienda, para financiar las operaciones que realice conforme a la ley de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y para el cumplimiento de las demás finalidades previstas en su ley fundacional de dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo séptimo. Estas cédulas tendrán la consideración de valores del Estado y gozarán de los beneficios y exenciones tributarias fijadas en la ley de veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, para las cédulas que dicho Instituto emite con destino a Crédito naval.

Las cédulas de Reconstrucción Nacional serán admisibles como inversión de las reservas obligatorias de las Compañías y empresas mercantiles.

Artículo octavo. Las instituciones de previsión y ahorro suscribirán cé-

dulas de Reconstrucción Nacional por un importe igual a la tercera parte de las cantidades que, conforme a la ley de veintinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y tres, deben destinar, obligatoriamente, a inversiones sociales, que se computará, caso necesario, en la forma prevista en el artículo octavo de la ley de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Las diferencias que surjan en orden a la cifra que deba suscribir cada entidad de ahorro o previsión serán resueltas por el Ministerio de Trabajo.

El Ministerio de Hacienda, al autorizar cada emisión de cédulas de Reconstrucción Nacional, señalará el porcentaje de aplicación que corresponda a las instituciones de previsión y ahorro, dentro de las cifras máximas suscritas por las mismas.

Las instituciones de ahorro y previsión, cuando lo exijan sus atenciones económicas, podrán, con autorización del Ministerio de Hacienda, descontar en el Banco de España las cédulas de Reconstrucción Nacional que tengan en cartera, por el treinta por ciento de su cotización oficial y por el plazo preciso para la regulación de sus operaciones.

Artículo noveno. El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos precisos e incluirá en los presupuestos generales de sucesivos ejercicios las consignaciones necesarias a favor del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional por el importe de la carga financiera que represente el pago de intereses y amortización de las cédulas que emita, sin perjuicio del reintegro por el mismo de las cantidades que perciba por intereses y amortización de los préstamos realizados.

Artículo décimo. Por carecer las Juntas provinciales de Paro de consignaciones presupuestarias para el desarrollo de su función y, en especial, para atender a los servicios creados por las Ordenanzas de siete de Febrero último, dictadas para la aplicación de la ley de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, así como por el presente decreto, y de acuerdo con lo que establece el de trece de Abril último, las Delegacio-

nes provinciales de Trabajo y la Junta Interministerial en Madrid, al recaudar el cero enteros diez décimos por ciento sobre los presupuestos de cada proyecte que sea sometido a su consideración, retendrán el cero enteros tres centésimos por ciento para atender al cumplimiento de los servicios administrativos y funciones que les han sido encomendadas, poniendo el resto a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo undécimo. Los Ministerios de Trabajo y Hacienda, en la esfera de sus respectivas competencias, quedan autorizados para dictar las disposiciones complementarias que exijan la ejecución de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintiocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 8 de J.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden ministerial de 2 de Enero del año actual por la que se dictaron normas para la ejecución de las leyes de 30 de Diciembre de 1944 sobre la supresión y reforma de determinados conceptos de la Contribución de Usos y Consumos, en la disposición transitoria sobre repercusión del impuesto en los casos de existencias gravadas en origen por los conceptos suprimidos, acordó que los detallistas que a la publicación de la mencionada orden ministerial de 2 de Enero (*Boletín oficial del Estado* del 11) tuvieran existencias de artículos que, hubieran sido gravados en origen con los tipos correspondientes a los impuestos cuya supresión o modificación se detallaba en las normas primera y cuarta, inclusive, podrían repercutir sobre el comprador el impuesto satisfecho, hasta el agotamiento de las citadas existencias.

Transcurrido tiempo suficiente para que las existencias de que se hace mención en el párrafo anterior han sido agotadas, se hace preciso tomar medidas pertinentes a fin de que la vigencia de tal disposición no favorezca especulaciones ilícitas y perjudiciales para el comercio de buena fe,

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A partir del primero de Julio próximo se considera extinguida con carácter de generalidad, la autorización concedida a los detallistas por la norma vigésimonovena de la orden ministerial de 2 de Enero de 1945, para repercutir el impuesto que hubieran satisfecho en origen correspondiente a los artículos cuyo gravamen hubiese sido suprimido o modificado.

2.º Los detallistas que a la citada fecha de primero de Julio tuvieran aun existencias de artículos adquiridos con anterioridad a 31 de Diciembre de 1944 y desearan repercutir el impuesto satisfecho lo solicitarán de la Dirección general de la Contribución

de Usos y Consumos, que acordará lo procedente, previa visita de la Inspección del Tributo a los establecimientos de que se trate e informe correspondiente.

Madrid 21 de Junio de 1945.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.
(B. O. del E. del día 24 de J.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 524.

(Conclusión)

a) Para el trigo, maíz y centeno procedentes del cupo forzoso, el precio base de cada variedad comercial incrementado en 72 pesetas para pago de las primas a que se refiere el decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de Septiembre de 1944, más 1'50 pesetas para formación del fondo destinado a indemnizar los molinos máquileros clausurados por la ley de 30 de Junio de 1941, prorrogada sucesivamente, más 3 pesetas para sufragar los gastos de funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

b) Para el trigo, maíz o centeno procedente de la reserva para consumo de los productores, rentistas e igualadores, será el de compra de la variedad comercial correspondiente, incrementado en 3 pesetas por quintal métrico para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1'50 pesetas, también por quintal métrico como canon de indemnización de molinos máquileros.

c) Para el trigo, maíz y centeno de cupo excedente, el precio de venta será por quintal métrico el precio base de cada variedad comercial, más pesetas 140 más 3 pesetas.

d) Los trigos destinados al abastecimiento de los Ejércitos se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares, al precio único de 132 pesetas el quintal métrico, cualquiera que sea la variedad comercial, más 3 pesetas para sufragar los gastos de funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

e) Para las habas, avena, cebada, alpiste y garbanzos negros, tanto para los procedentes de cupos forzosos como de los excedentes, los precios de venta serán los de compra base de tasa de la variedad comercial correspondiente, aumentados en las primas que se hayan aplicado en las compras, más 3 pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

f) Para las legumbres de consumo humano: alubias, garbanzos, lentejas, algarrobas y guisantes, los precios de venta serán para los procedentes de cupos forzosos como de excedentes, el precio base de tasa de variedad comercial correspondiente, aumentados en las primas que se hayan aplicado en las compras, más 3 pesetas para gastos de Servicio Nacional de Trigo.

Art. 20. Los precios de venta marcados, tanto para las leguminosas de piensos como para las de consumo hu-

mano en el artículo anterior, sufrirán el incremento que represente los gastos que origine su desinfección.

Art. 21. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores semillas de trigo únicamente por el procedimiento de canje, no realizando préstamos ni ventas de semillas más que en aquellas zonas en que no se hubiera recogido suficiente para sembrar, zonas que serán fijadas en cada provincia por los respectivos Jefes provinciales y aprobadas por el Delegado Nacional.

Disponibilidad de los cupos excedentes y de las reservas

Art. 22. Para disponer de los excedentes de eebada y avena para su venta a otros agricultores y ganaderos, será necesario no solamente haber hecho entrega del cupo forzoso individual señalado a estos productos, sino también del cupo forzoso de trigo en las provincias en que se aplique este sistema o de la totalidad de lo disponible en otro caso.

Para disponer de los excedentes de los demás granos de piensos, alpiste y garbanzos negros, será menester haber hecho entrega al Servicio de los cupos forzosos señalados para estos productos.

Art. 23. Para disponer de la reserva de trigo, maíz y centeno, destinada a la alimentación del productor, obreros fijos y familiares de ambos, será preciso haber hecho entrega al Servicio de una parte del cupo forzoso de trigo en las provincias en que se aplique este sistema o de su equivalente del disponible en las que dicho sistema no sea de aplicación.

Los Jefes provinciales irán autorizando la utilización de las reservas de consumo, cuidando que las entregas del cupo forzoso o su equivalente, guarden la debida proporción con las referidas reservas.

Art. 24. La utilización de las cantidades de cereales panificables reservadas para el abastecimiento propio y de los obreros de la explotación, y familiares de ambos, así como para rentistas e igualadores, se hará por el Servicio Nacional del Trigo, mediante la formalización de la oportuna cartilla de maquila o de fábrica, siguiendo las normas hoy en vigor.

Disposición y circulación de los productos intervenidos

Art. 25. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta a la Comisaría general de Abastecimientos de las cantidades reservadas para consumo humano, tanto de trigo, maíz y centeno, como de legumbres secas.

Art. 26. Los productos intervenidos por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y cuya recogida se encomiende al Servicio Nacional del Trigo, no podrán circular sin ir acompañados de la guía única reglamentaria, extendida por el Jefe provincial correspondiente, que actuará con facultades delegadas de esta Comisaría general, de acuerdo con el artículo 31 de la ley de 24 de Junio de 1941, castigándose su incumplimiento con incautación automática de la mercan-

cia, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúan, no obstante, los productos intervenidos que se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio del Trigo, a los molineros máquileros o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, y entonces bastará que vayan respaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Trigo.

Art. 27. El Servicio Nacional del Trigo, dará preferencia para la distribución del ganado mular o caballar de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice a aquellos agricultores que entreguen mayor cantidad de trigo en el Servicio.

Sanciones

Art. 28. El incumplimiento, desobediencia o inejecución a cuanto se dispone en la presente circular, será sancionado por la Fiscalía Superior de Tasas, de acuerdo con lo prevenido en su ley orgánica de 30 de Septiembre de 1940 y demás disposiciones complementarias, o, en su caso, de la circular 467 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Disposición final

Art. 29. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente circular.

Madrid, 12 de Junio de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.—Para conocimiento: Ilmo. señor Fiscal Superior de Tasas, Excmos. señores Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.—Para conocimiento y cumplimiento: Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

(B. O. del E. del día 14 de J.)

AYUNTAMIENTOS

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravo si se creen perjudicados.

Cuentas municipales

Villalvaro, ejercicio de 1944.
Blacos, id. de 1944.
Gormaz, id. de 1944.
Nódalo, id. de 1944.

Imprenta provincial.